REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA	
DEMANDANTE:	FREDY LOZADA	
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A.	
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.	
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00434 01	
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO	
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN D	ÞΕ
	SOBREVIVIENTES	
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO	

ACTA No. 083

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia 265 del 19 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 362

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, en calidad de compañero permanente de la fallecida OTILIA CÁCERES MONTENEGRO, a partir del 14 de febrero de 2011, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora OTILIA CÁCERES MONTENEGRO procreo 3 hijos con antelación al vínculo sentimental con el actor, hoy mayores de edad y sin ninguna pérdida de capacidad laboral.
- ii) La señora OTILIA CÁCERES MONTENEGRO y el actor convivieron en unión marital de hecho por 10 años, siendo el motivo de separación el fallecimiento de la señora OTILIA CÁCERES MONTENEGRO ocurrido el 14 de febrero de 2011.
- iii) La señora OTILIA CÁCERES MONTENEGRO era quien sufragaba todos los gastos del demandante.
- iv) La señora OTILIA CÁCERES MONTENEGRO, al momento de su deceso se encontraba afiliada al RAIS con COLFONDOS S.A. y dejó acreditadas las semanas para que su beneficiario pueda gozar de pensión de sobrevivientes.
- v) El 7 de abril de 2016 solicitó la pensión de sobrevivientes sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLFONDOS S.A. contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: "Inexistencia de reclamación completa que permita decidir de fondo la reclamación, inexistencia de intereses moratorios, falta de causa y buena fe, innominada o genérica".

DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Mediante auto interlocutorio 430 del 23 de febrero de 2017 se admitió el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien mediante apoderado dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó: "La demandante no tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda e incumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión reclamada, genérica".

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, manifiesta su oposición por no cumplir el demandante con los requisitos exigidos por la ley y propone como excepcione de mérito las que denomino: "Inexistencia de la obligación de indemnizar, ausencia del pago retroactivo de las mesadas pensionales, requisito para que se concrete el amparo de la póliza, inexistencia de la obligación de indemnizar, límite de amparos y coberturas, requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para pensiones de sobrevivientes, exclusión de cobertura pactada expresamente en la póliza, carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 265 del 19 de noviembre de 2018 CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a partir del 14 de febrero de 2011, en el equivalente al 61%. CONDENÓ a COLFONDOS S.A. a reconocer retroactivo a partir del 14 de febrero de 2011 debidamente indexado. CONDENÓ a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a reconocer la suma adicional requerida para financiar la pensión de sobreviviente a que se condena, si a ello hubiera lugar.

Consideró el a quo que:

- i) Se acreditó la convivencia entre la causante y el demandante desde el año 2011 hasta la fecha del fallecimiento.
- ii) El demandante al fallecimiento de su compañera tenía más de 30 años de edad.
- iii) Se cumplen los requisitos para acceder a la pensión, debiendo reconocerse en un 61%, sin que sea inferior al salario mínimo.
- iv) No se causan intereses moratorios y la prescripción no fue propuesta.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación respecto al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Señala que a folios 30-35 se aportó reclamación administrativa, enviada por correo certificado de Servientrega, con prueba de recibido del 7 de abril de 2016, en la cual se observa en los anexos: poder conferido, copia de cedula de ciudadanía del demandante, copia del registro civil de nacimiento del demandante, copia de la cedula de ciudadanía de la causante, registro civil de defunción de la causante, declaraciones extra juicio para probar la convivencia, certificado de COLFONDOS S.A., copia certificación bono pensional y formatos de solicitud de prestaciones económicas de COLFONDOS S.A. La reclamación administrativa se ajustó a derecho, por lo que no hay justificación para la tardanza en el reconocimiento y pago de la prestación. Manifiesta que si bien es cierto a folios 98 y 99 se evidencia una posible respuesta dada por COLFONDOS S.A. al apoderado del demandante, la misma no cuenta con prueba de recibido ni constancia de envío por correo certificado, y data del 4 de febrero de 2016, anterior a la solicitud presentada el 7 de abril de 2016. Por lo tanto, al vencimiento del término de 2 meses, empieza a operar la causación de intereses moratorios. Expresó que los documentos que manifiesta la entidad que no fueron entregados, no son requisito para el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes que el demandante firme la aceptación de la historia laboral o bono pensional, siendo un trámite que se hace con posterioridad de la reclamación.

El apoderado de COLFONDOS S.A., interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, manifestando que: "...lo primero que debemos indicar es que, se encuentra probado que la parte demandante no radicó en ningún momento solicitud formal de reconocimiento de pensión de sobrevivencia, conforme a ello, mi representada no tuvo la oportunidad procesal ni administrativa de verificar el cumplimiento del requisito de 50 semanas, así mismo tampoco pudo verificar el requisito de convivencia del aquí demandante con la señora OTILIA CÁCERES; conforme a ello, mi representada no puede reconocer una pensión de sobrevivencia sin que se llene los requisitos establecidos para el reconocimiento pensional. Adicionalmente debemos indicar que mi representada en diferentes ocasiones remitió comunicación al demandante informándole que no se encontraban completos los documentos para iniciar una evaluación pensional, ello se estableció en el comunicado SER 6989-02 y conforme a ello se le indicó que no se encontraban aportadas declaraciones extra juicio, firmado el formato de bono pensional, entre otros. Adicionalmente debemos indicar al despacho que no se puede entender que haya principiado el término de reconocimiento pensional, contemplado en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, así mismo indicamos que no es cierto que se haya iniciado reclamación administrativa por la parte demandante, toda vez que la parte

demandante reconoce en su recurso de apelación, que mi representada procedió a dar contestación en dos veces frente a la misma indicando que hacían falta unos documentos, que se echaban de menos para la iniciación del trámite ..."

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión, MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A. manifestando que en el presente caso no hay lugar intereses moratorios, por no obrar prueba de la reclamación administrativa, además manifiesta que las pretensiones son infundadas y solicita se revoque la decisión. COLFONDOS S.A., ratificando la solicitud de revocatoria de la sentencia; el demandante, reitera su apelación sobre el reconocimiento de intereses moratorios.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los aspectos que fueron objeto de recurso.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes de la forma determinada en primera instancia; para el efecto se debe estudiar si el actor logró demostrar la convivencia con al causante por el término legalmente exigido; de ser así, se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se modificará**, por las siguientes razones:

OTILIA CÁCERES falleció el 14 de febrero de 2011 (fl. 5, registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No existe discusión respecto al cumplimiento del requisito de semanas mínimas de cotización para dejar causado el derecho a que los beneficiarios perciban pensión de sobrevivientes. En este caso la señora OTILIA CÁCERES entre mes de junio de 2009 y el mes de diciembre de 2010, acredita 60,28 semanas cotizadas.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, para los compañeros permanentes deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; en este caso, entre el 28 de julio de 2007 y el 28 de julio de 2012.

A folio 8 del expediente reposa declaración extra proceso rendida por la causante y el demandante ante la Notaria Once del Circulo de Cali, el 25 de junio de 2008 en la que se lee: "Declaramos que vivimos en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 8 años y de cuya unión no existen hijos. (...) Yo, OTILIA CACERES MONTENEGRO, vivo en unión libre con FREDY LOZADA, soy cabeza de familia y la encargada de velar por el sostenimiento económico del hogar. (...) Yo, FREDY LOZADA, vivo en unión libre con OTILIA CACERES MONTENEGRO, en el momento me encuentro desempleado y dependo totalmente de mi compañera."

Teniendo en cuenta que la declaración antes citada proviene de la propia causante, la Sala tendrá por cierto y probadas las manifestaciones que ahí se realizaron, encontrando que el causante y la demandante convivieron desde el 25 de junio del 2000 al menos hasta el 25 de junio de 2008, quedando pendiente demostrar la convivencia entre el 25 de junio de 2008 y el 14 de febrero de 2011, fecha del fallecimiento de la causante (fl. 5).

A folios 13 del expediente reposa declaración extra proceso rendida por JHON FREDY MURILLO CÁCERES y ANDERSON FORY CÁCERES, hijos de la causante, el 9 de junio de 2016, en la que manifestaron:

"Nuestra madre la señora OTILIA CÁCERES MONTENEGRO (q.e.p.d.), quien se identificaba con cedula de ciudadanía numero 31.844305 expedida en Cali (Valle), fallecida el día catorce (14) de Febrero de 2.011, según Registro Civil de Defunción número 07079569 debidamente expedido por la Notaría Once de Cali (Valle), convivió en unión marital de hecho de manera ininterrumpida, bajo el mismo techo, desde el año 2.001, durante diez (10) años, hasta el dúa de su muerte, con el señor FREDY LOZADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudanía número 10.481.127 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), de dicha unión no procrearon hijos."

A su vez, el señor JHON FREDY MURILLO CÁCERES al rendir testimonio, en audiencia pública confirmó los dichos relatados en la declaración extra procesal, informando que la causante y el demandante convivieron por espacio superior a 5 años, hasta la fecha del deceso.

Conforme a lo expuesto, se acreditan los requisitos para que el demandante acceda a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de OTILIA CÁCERES.

Respecto a la reclamación de la prestación por parte del demandante, a folio 35 del expediente reposa copia de guía No. 937042454 de Servientrega S.A., de la que se desprende que el 7 de abril de 2016 COLFONDOS S.A. recibió documentos remitidos por el apoderado del demandante.

En contestación presentada por COLFONDOS S.A., al referirse al numeral DECIMO PRIMERO de la demanda, se manifiesto: "No es cierto y aclaro que no es cierto como está redactado. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se radicó un derecho de petición ante mi representada, para el propósito que fue redactado en el mismo este no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 7 del Decreto 510 de 2003, pues como se señaló en la comunicación SER 6989-02-16 que dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la parte demandante el 8 de abril de 2016 ante la oficina corporativa de Santamonica-Cali, no se radicó solicitud formal de sobrevivencia a falta de documentación completa para acreditarse el derecho pensional para el solicitante."

A folio 98 y 99 del expediente, se encuentra la comunicación SER 6989-02-16, referida en la contestación de la demanda, de la cual se extrae: "En atención al requerimiento de la referencia, radicado a través de nuestra oficina corporativa Santa Monica, el día 8 de abril de 2016, mediante allega los documentos para iniciar el trámite de Pensión de Sobrevivencia causada por el fallecimiento de la señora Otilia Cáceres Montenegro (q.e.p.d), quien en vida se identificó con número de cédula 31844305, al respecto le informamos lo siguiente: A la Luz del artículo 7° del Decreto 510 de 2003, no se radicará formalmente la solicitud de Pensión de sobrevivencia requerida por usted, hasta tanto allegue la documentación completa que acredite el derecho pensional, tal cual como establece la norma ...".

De los documentos antes referidos, puede concluir la Sala, que el demandante radicó ante COLFONDOS S.A. solicitud de pensión de sobrevivientes, recibida por la entidad el 7 de abril de 2016, también se puede extraer que la demandada consideró que con dicha solicitud no se aportó la documentación completa para el estudio de la prestación, plasmando esto en comunicación SER 6989-02-16; sin embargo, no obra en el expediente prueba de que la misma haya sido efectivamente recibida por el señor FREDY LOZADA o por su apoderado, por tanto a la fecha de radicación de la demanda 14 de septiembre de 2016 (fl. 61), el demandante no tenia conocimiento de respuesta alguna por parte de la entidad, razón por la cual no hay lugar a dar prosperidad a los argumentos expuestos por la demandada en su recurso de apelación, debiendo confirmarse la decisión en este aspecto.

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto al recurso de apelación propuesto por el demandante, la Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 7 de abril de 2016, venciendo el periodo de gracia el 7 de junio de 2016, por lo que los intereses moratorios deberán liquidarse desde el día 8 de junio de 2016 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a COLFONDOS S.A. dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia adicional a la sentencia 265 del 19 de noviembre de 2018, proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A., al reconocimiento y pago en favor de FREDY LOZADA de notas civiles conocidas en el presente proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, liquidados sobre el retroactivo adeudado, a partir del 8 de junio de 2016 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033621f17aad146176d74d01897f05acdae85f09da32f8dd96a5a56351acae0d

Documento generado en 29/09/2021 12:38:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica